

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado N° SCQ-131-0241 del 29 de noviembre de 2010, se realizó una denuncia ante la Corporación por intervención a la fuente hídrica con la realización de movimiento de tierras en la finca del cura, ubicada en la vereda Don Bosque del municipio de Marinilla – Antioquia.

Que el día 14 de diciembre de 2010, se realizó visita de atención a la queja de la cual se generó el informe técnico N° 131-0152 del 20 de enero de 2011, en el que observó lo siguiente:

"... En el predio desde la parte media de la colina se viene realizando la adecuación de la vía de acceso en el se pretende construir un sendero, 2 plazoletas y una capilla, el predio servirá como centro de retiros espirituales.

- ✓ *En la parte baja del predio en el área de influencia de la quebrada Pavas, se observó la existencia de un lago, que según la persona que atendió la visita estaba desde antes en el predio.*
- ✓ *A la fecha el lago le están realizado obras de adecuación*
- ✓ *En un costado del lago se evidenció la implementación de un jarillón contiguo a un área de amagamiento y recarga hídrica de la quebrada Pavas.*
- ✓ *El lago se surte del agua del área de amagamiento.*
- ✓ *El lago dista de la quebrada Pavas aproximadamente 8m, anteriormente fue utilizado para el desarrollo de una actividad piscícola, actualmente está siendo adecuado y será utilizado ornamentalmente.*

Que el día 28 de junio de 2011, se realizó visita de control y seguimiento por parte de la Corporación de la cual se genera el informe técnico N° 131-1842 del 05 de agosto de 2011, en el que se observa que:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

6J-51/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

"... El jarillon fue corrido y ya no está afectando la zona de amagamiento, este lo están perfilando en el punto donde se cortó para ser implementado con grama.

- ✓ La zona de amagamiento no ha sido intervenida y se observa libre de sedimentos.
- ✓ La revisar la base de datos de la Corporación no se ha llegado ninguna papelería para el trámite respectivo..."

Que por medio de Auto N° 131-2344 del 22 de agosto de 2011, se impone una medida preventiva de amonestación al señor ALEJANDRO VILLA (sin más datos), y se requirió para que realizara lo siguiente:

- Tramitar ante Cornare La solicitud de concesión de aguas
- Enviar a la Corporación los permisos otorgados por el municipio de Marinilla de acuerdo al movimiento de tierras.
- Perfilar y adecuar el talud que da a la zona de amalgamiento.

Que se realiza visita de control y seguimiento el día 19 de octubre de 2011, de la cual se genera el informe técnico N° 131-2742 del 20 de octubre de 2011, en el que se observa que en el sistema de información de la Corporación no se evidencia número de resolución ni radicado de solicitud de trámite, así como tampoco se ha recibido correspondencia con la documentación requerida.

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 131-3145 del 03 de noviembre de 2011, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor ALEJANDRO VILLA URREGO, por la presunta violación a la normatividad ambiental esto es al Decreto 2811, artículos 1 y 8 literal a, y el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 36 y se requirió para que 1) enviara a la Corporación los permisos otorgados por el municipio de Marinilla de acuerdo al movimiento de tierras, 2) Tramitar ante Cornare la solicitud de concesión de aguas y 3) perfilar y adecuar el talud que da la zona de amagamiento.

Que dicho auto fue notificado por edicto fijado el día 02 de diciembre de 2011 y desfijado el día 20 de diciembre de 2011.

Que se realizaron visitas de control y seguimiento los días 10 de diciembre de 2012 y 06 de noviembre de 2013, de las que se generaron los informes técnicos números 131-2591 del 26 de diciembre de 2012, y 131-1505 del 12 de noviembre de 2013 en los cuales se evidencia que no se dio cumplimiento a lo requerido por ésta Corporación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos 131-2591 del 26 de diciembre de 2012, y 131-1505 del 12 de noviembre de 2013, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo

del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior mediante auto N° 112-0632 del 19 de diciembre de 2013, se formula pliego de cargos al señor ALEJANDRO VILLA URREGO identificado con Cedula de ciudadanía N° 98.491.924, consistente en:

CARGO PRIMERO: "presuntamente por no tramitar ante Cornare, el permiso de concesión de aguas, transgrediendo con ello el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978"

CARGO SEGUNDO: "presuntamente realizar movimientos de tierra generando con ello posibles afectaciones ambientales y trasgrediendo el Decreto - Ley 2811, artículo 8 y demás normas concordantes.

Que el anterior auto fue notificado personalmente al señor ALEJANDRO VILLA URREGO, el día 17 de enero de 2014.

DESCARGOS

Que por medio de escrito con radicado N° 131-0536 del 31 de junio de 2014, el señor ALEJANDRO VILLA URREGO, presenta escrito de descargos argumentando lo siguiente:

"... dentro del proceso que se adelanta dentro del expediente 054400310614, que la concesión de aguas fue radicada bajo el N° 1310462 del 2013 y solicito una prórroga de 20 días para hacer entrega del Plan de Acción ambiental del movimiento de tierras..."

Que mediante escrito 131-1163 del 17 de marzo de 2014, el señor ALEJANDRO VILLA URREGO, allega un escrito solicitando plazo adicional toda vez que no se ha obtenido respuesta del municipio de Marinilla - Oficina de Planeación municipal, por lo que allega copia de la ficha de radicado de la mencionada oficina sobre el trámite de movimiento de tierras.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

J-51/V.06



Que por medio de auto N° 131-0186 del 27 de marzo de 2014, se incorporaron las siguientes pruebas:

- ✓ Queja SCQ-131-0241 del 29 de noviembre de 2010
- ✓ Acta de visita y atención N° 131-0152 del 20 de enero de 2011
- ✓ Informe técnico N° 131-1842 del 05 de agosto de 2011
- ✓ Auto N° 131-2344 del 22 de agosto de 2011
- ✓ Informe técnico N° 131-2742 del 20 de octubre de 2011
- ✓ Auto N° 131-3145 del 03 de noviembre de 2011
- ✓ Informe técnico N° 131-2519 del 26 de diciembre de 2012
- ✓ Informe técnico N° 131-1505 del 12 de noviembre de 2013.

De Oficio:

Se ordenó a la oficina de ordenamiento ambiental del territorio y gestión del riesgo de Cornare, que realice la evaluación de la información que reposa en el expediente 054400310614, para así determinar la responsabilidad ambiental del señor ALEJANDRO VILLA URREGO.

Así también se negó la solicitud presentada por el señor ALEJANDRO VILLA URREGO, mediante los Oficios 131-0536 del 31 de enero de 2014 y 131-1163 del 17 de marzo de 2014, ya que ha transcurrido mucho tiempo, desde que se le informó que cumpliera con los requerimientos hechos por la Corporación.

Dicho auto fue notificado personalmente al señor ALEJANDRO VILLA URREGO, el día 04 de abril de 2014, y contra el que se interpuso recurso de reposición y apelación con radicado 131-1522 del 21 de abril, argumentando que:

"... se tomen en cuenta los anexos que se entregan a la presente, donde se evidencian los conceptos técnicos de referencia. Uno a través del análisis geológico y derivado de un estudio de suelo realizado en el terreno (finca Meriva, vereda San Bosco del Marinilla). Y otro desde el concepto a través de visita de inspección técnica realizada por un funcionario del municipio específicamente del área de planeación municipal.

Además es importante tener en cuenta la visita realizada por la funcionaria de la Corporación el día 11 de abril en las horas de la mañana, en donde se realizó un recorrido para la toma de fotos y se hicieron análisis volumétricos de las fuentes que surten los lagos y de las cuales se viene adelantando el trámite correspondiente a la Corporación de aguas de la finca, la cual desafortunadamente en el auto en mención en el artículo tercero, se ordena negar por haber transcurrido mucho tiempo. En consideración al respecto pienso que si se revisa con calma podríamos reanudar este trámite y no perder el esfuerzo de cumplir con la información complementaria y si es el caso requeriríamos saber cuál es el paso a seguir, porque de todas formas queremos legalizar toda la actividad que se está generando actualmente dentro del predio Meriva. La información y el documento legal se encuentran actualizados.

Que por medio de la Resolución N° 131-0396 del 02 de julio de 2014, se resuelve el recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones, en lo que corresponde a reponer el Auto N° 131-0186 del 27 de marzo de 2014 y se ordena abrir período probatorio por un término de treinta días con el fin de que se practiquen las siguientes pruebas:

- ✓ Realizar evaluación técnica de los escritos 131-0536 del 31 de enero de 2014, 131-1163 del 17 de marzo de 2014, 131-1522 del 21 de abril de 2014 y emitir concepto sobre las apreciaciones técnicas hechas en los mismos.
- ✓ Realizar visita técnica al lugar de la ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

realizados por ésta Corporación tal y como se evidencia en los escritos 131-0536 del 31 de enero de 2014, 131-1163 del 17 de marzo de 2014 y 131-1522 del 21 de abril de 2014.

De otro lado se evidenció desde un principio la diligencia y cuidado que ha mantenido el investigado durante el transcurso del tiempo es por ellos que obedeciendo a lo ordenado por Cornare y buscando generar impactos positivos en el lugar de los hechos, tal y como se demostró en el informe técnico N° 131-1842 del 05 de agosto de 2011, como quiera que se retiró el jarillon y se protegieron las zonas de amagamiento y recarga hídrica, las cuales fueron requeridas desde la primera visita.

Así las cosas no puede de ninguna manera haber declaratoria de responsabilidad bajo los cargos imputados por parte de esta Corporación, ello sencillamente porque los hechos investigados no se constituye como infracción de tipo ambiental, pues en el informe técnico N° 131-2742 del 20 de octubre de 2011, se evidencia que no hay afectaciones ambientales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9 numeral 2 la siguiente causal de cesación del procedimiento, pue si bien no es la etapa procesal para declarar una cesación se debe garantizar el debido proceso y la garantía a los principio generales del derecho, es por ello que se debe de exonerar al señor ALEJANDRO VILLA URREGO, fundamentada en dicha causal.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental Competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Durante la investigación realizada dentro del inicio del procedimiento sancionatorio, se pudo observar que la Corporación omitió determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se le imputan al investigado, como quiera que en ningún aparte de los cargos se menciona la fecha de ocurrencia de los hechos, el lugar y el modo, imposibilitando una adecuada defensa por parte del investigado, así también se evidencia que dichos cargos se consagrarán

como presunción infiriéndose una duda razonable por parte de la Corporación, esto es si no estuviera segura de los hechos por los que se investiga.

De conformidad con lo anterior se puede inferir una vulneración al debido proceso, en cuanto a los vicios en los cargos formulados, como quiera que no se establecieron los requisitos de tiempo, modo y lugar.

Así las cosas esta Corporación en aras de garantizar los principios procesales del debido proceso, procederá a exonerar al señor ALEJANDRO VILLA URREGO de los cargos formulados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al señor ALEJANDRO VILLA URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.491.924, de los cargos formulados en el Auto N°112-0632 del 19 de diciembre de 2013, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor ALEJANDRO VILLA URREGO

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, a la Oficina de Gestión Documental, archivar el asunto una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 054400310614
Fecha: 19/11/2019
Proyectó: CHoyos
Revisó: JMarín/Aprobó: FGiraldo
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente